Agencia Nacional de Hidrocarburos

Abog. Sergio Oñuela Escarraz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0221/2013**
La Paz, 31 de enero de 2013

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Gas May (Estación), cursante a fs. 36 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2883/2012 (RA 2883/2012) de 30 de octubre de 2012, cursante de fs. 28 a 34 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la citada RA 2883/2012, la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2011 contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Gas May", ubicada en la carretera La Paz-Yungas, Km 6 1/2, Zona Chuquiaguillo de la ciudad de La Paz, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento."

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 23 de enero de 2013, cursante a fs. 37 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto contra la mencionada RA 2883/2012.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

El recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción. Los recursos reglados se encuentran enmarcados o reglamentados por la normativa correspondiente, cuyo respeto es inexcusable.

Los recursos deben fundarse en razones vinculadas a la legitimidad, lo que significa que se está peticionando el restablecimiento del ordenamiento jurídico lesionado por infracción al interés legítimo o derecho subjetivo del administrado. En este sentido los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un interés legítimo o un derecho subjetivo, siendo que en el procedimiento se exige como condición sine qua non para interponer el recurso, que la decisión administrativa vulnere un derecho subjetivo o un interés legítimo. El recurso deberá indicar de manera concreta la conducta o acto que se estime ilegítimo, es decir que tiene que expresar concretamente la disconformidad de esa conducta con el orden jurídico, debiendo contener una descripción o relación de los hechos.

En este sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) recoge estos postulados al establecer lo siguiente:

DIRECTORA JURIDICA Vobo T.A.A.N. A.N.H.

"Artículo 11° (Acción Legítima del Administrado).- I Toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda. ...".

Artículo 41° (Iniciación a Solicitud de los Interesados).- Si el procedimiento se inicia a solicitud de los interesados, el escrito que ellos presenten hará constar lo siguiente: ... d) los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende: ...".

Artículo 58° (Forma de Presentación).- Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".

El Reglamento (D.S. 27172) a la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que:

"Artículo 86.- (Forma de Presentación).- Los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo".

El Reglamento (D.S. 27113) a la Ley de Procedimiento Administrativo para su aplicación en el Poder Ejecutivo estable lo siguiente:

"Artículo 117 (Legitimación).- Los recursos sólo podrán ser deducidos por quienes invoquen un derecho subjetivo o interés legítimo lesionados, de manera actual o inminente, por el acto objeto de impugnación. Se fundamentarán en razones de ilegitimidad por vicios de nulidad o anulabilidad existentes al momento de su emisión.

Artículo 118.- (Forma de Presentación).- Los administrados legitimados presentarán sus reclamaciones y recursos por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, dentro del plazo establecido al efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, con las formalidades señaladas en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo".

Conforme a lo dispuesto por la normativa citada precedentemente, se establece lo siguiente:

i) Resulta incuestionable que al momento de la presentación de un recurso de revocatoria, es requisito sine quanon para su procedencia que el administrado individualice el acto objeto de impugnación e indique el derecho subjetivo o interés legítimo que invoca de manera fundada, así como los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, es decir que dicha normativa acredita su carácter de norma atributiva reglada y no discrecional, en tanto la misma no otorga al administrado la facultad de cumplir o no lo expresamente establecido en la norma, sino que le obliga a cumplir conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos en el derecho positivo vigente, que es la Ley 2341 y sus Reglamentos.

ii) Si acaso el recurso no reúne los requisitos formales, se requerirá al recurrente subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, empero, cabe establecer que la subsanación se refiere a requisitos formales, y no así a requisitos de fondo que debe contener ineludiblemente el recurso a momento de su presentación como son; que se individualice el acto objeto de impugnación, que se indique el derecho subjetivo o interés legítimo que se invoca de manera fundada, así como los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, es decir que la subsanación sólo alcanza a los requisitos formales, y no así a los de fondo.

iii) En el caso que nos ocupa, el recurso de revocatoria en cuestión se limitó en indicar lo siguiente: "En fecha 3 de enero de 2013 he sido notificada con la Resolución Administrativa ANH N° 2883/2012 de 30 de octubre de 2012 que es de carácter sancionatorio. En el marco de lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 y D.S. 27172, interpongo recurso de

DIRECTORA JURIDICA Vo.Bo. T.A.A.N. A.N.H

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. S.O.A. A.N.H.

Agencia Nacional de Hidrocarburos

revocatoria en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2883/2012 de 30 de octubre de 2012 bajo los argumentos que esgrimirá en breve".

iv) Conforme se desprende del contenido del recurso, se establece que el mismo no puede ser sujeto a subsanación alguna, puesto que no se trata de requisitos formales sino de requisitos de fondo, y por ende insubsanables, y así lo reconoce lo propia recurrente en el sui generis recurso de revocatoria cuando dice "... bajo los argumentos que esgrimirá en breve" , es decir que el recurso de referencia carece de argumentación jurídica, lo que implica la ausencia de requisitos de fondo exigidos por la normativa aplicable que viabilicen el recurso como tal. Distinto sería el caso si la recurrente hubiera solicitado la ampliación de su argumentación jurídica si acaso hubiera sido presentada ó hubiera indicado al menos cual el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado, así como los hechos y motivación suscitados, lo que no ha ocurrido en caso de autos.

Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Por todo lo expuesto se evidencia que la recurrente actuó bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su actuar está restringida a lo que la ley determina. Por lo que el recurso de revocatoria interpuesto en las condiciones anotadas, debe ser desestimado por su manifiesta improcedencia.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**UNICO.-** De conformidad con lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Gas May, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2883/2012 de 30 de octubre de 2012.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Tatiana A. Alberracin Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS